



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2538-2005-AA/TC

LIMA

HAROLD AMÉRICO SALAS MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ambo, a los 17 días de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Harold Américo Salas Medina contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 16 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 176-2003-MGP/DAP, de fecha 28 de abril de 2003, que le denegó la asignación de combustible y servicio de chofer correspondiente al grado de Capitán de Navío, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Capitán de Fragata cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Capitán de Navío).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, toda vez que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, sino que éste ha realizado una interpretación tergiversada de la ley al concluir que por ostentar el grado de Capitán de Fragata en retiro le corresponden los beneficios no pensionables correspondientes al grado de un Capitán de Navío en actividad.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda por considerar que al confrontar los incisos g) e i) del artículo 10º del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se advierte que entre ellos no existe identidad de razones y derechos, por lo que no se puede sostener que se haya vulnerado el principio de igualdad ante la ley.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que no le corresponde al recurrente percibir los beneficios económicos por concepto de combustible y servicios de chofer correspondiente a un Capitán de Navío, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Capitán de Fragata, dado que el pago de dichos conceptos no tiene carácter pensionable, tal como se encuentra establecido por el inciso i) del artículo 10º del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; agregando que, a efectos de acreditar que los beneficios de combustible y servicio de chofer tienen carácter pensionable se requiere de la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece la vía de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluyan en el pago de su pensión mensual de Capitán de Fragata, en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Capitán de Navío, conforme al artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el Cuadro de Méritos para el Ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente y, adicionalmente, beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, el inciso g) del artículo 10º del precitado decreto ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que: “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El inciso i) del artículo 10º del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad, si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables, corresponden a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior, es sólo un beneficio económico para el retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta en la Resolución Suprema N.º 0666-80-MA/DP, del 15 de diciembre de 1980 (fojas 2), y de las Resoluciones Directorales N.ºs 0261-2003-MGP/DAP, del 10 de marzo de 2003 (fojas 8) y 176-2003-MGP/DP, del 28 de abril de 2003 (fojas 3), que el demandante pasó a la situación de retiro por renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, y las no pensionables de su grado, lo que significa que el recurrente viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Capitán de Navío, y los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Capitán de Fragata, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)